

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
9 DE FEBRERO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-006/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet)
Buenas tardes, siendo **las diecinueve horas con dieciocho minutos** del día nueve de febrero del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17 y 19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, y.

así como la página de internet. Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Único. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciado: Luis Navarro García. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, es el asunto enlistado para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día al no existir intervenciones, por favor, Secretaria por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta, El Único punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciado: Luis Navarro García. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor dé la cuenta proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2020, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Instituto Electoral local, en contra del ciudadano Luis Navarro García, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, lo que a juicio del denunciante actualiza actos anticipados de precampaña.-----

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción al artículo 169, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral. -----

En relación a ello, en la propuesta se sostiene que para acreditar la infracción a dicha normativa electoral deben tenerse por actualizados tres elementos, que son: personal, temporal y objetivo, lo que en el presente caso así ocurre. -----

En cuanto al elemento personal, se tiene por actualizado toda vez que de los espectaculares materia de la denuncia se advierte de forma clara el nombre de "Luis Navarro" con la imagen de medio cuerpo (cabeza, torso y brazos) que corresponde al sujeto denunciado. -----

Ello es así, pues en autos obra escrito de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por Luis Navarro García, en el que informó que los espectaculares objetos de la denuncia fueron contratados por él, en su calidad de fundador y precursor de la iniciativa ciudadana denominada "MORELIA NOS TOCA". -----

En relación con el elemento temporal, también se considera actualizado, toda vez que, de conformidad con el Acta de verificación respectiva la existencia de la publicidad a través de espectaculares, tuvo lugar en una temporalidad en la que transcurre el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán, específicamente, en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas, lo que genera la presunción de que dicha propaganda tiene como finalidad incidir en el presente proceso electoral. -----

Respecto al elemento objetivo, del análisis del contenido de los espectaculares objetos de denuncia, se advierte que aparece de forma destacada la imagen del ciudadano denunciado, pues ocupa la parte central y en la parte inferior el nombre de "Luis Navarro", aunado a que, en todos los espectaculares aparece la frase o leyenda: "MORELIA NOS TOCA" en letra mayúscula. -----

Así, la propuesta argumenta que, una vez acreditada la indebida difusión del nombre e imagen del denunciado, se analiza si dicha conducta configura la infracción de actos anticipados de precampaña. -----

En ese sentido, la propuesta sostiene que se actualizan los tres elementos para tener por acreditados actos anticipados de precampaña. ----- 4

En cuanto al elemento temporal, se tiene por actualizado tomando en cuenta que los hechos acreditados tienen lugar en una temporalidad en la que transcurre el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Michoacán, específicamente, en la etapa previa al inicio del periodo de precampañas. -----

Ello es así, pues las actas de verificación de la permanencia y contenido de la propaganda denunciada fueron el uno y dos de octubre de dos mil veinte. -----

En cuanto al elemento personal, se tiene por acreditado ya que si bien, en la publicidad objeto de la denuncia el ciudadano Luis Navarro García de forma literal no se ostenta como aspirante a precandidato, lo cierto es que se identifica su nombre e imagen y en ese sentido, se identifica al sujeto que podría ser infractor de la normativa electoral. -----

En ese sentido, la propuesta sostiene que el denunciado se presenta como como ciudadano, por cuanto hace a los espectaculares, pues de las actas circunstanciadas de verificación que obran en autos, tanto en las imágenes, como en la descripción, únicamente aparece el nombre e imagen del ciudadano denunciado, sin que se incluya alguna calidad especial. -----

Aunado a ello, respecto a las publicaciones de Facebook, las cuales se describen y se insertan imágenes de las mismas en el Acta de verificación de uno de octubre de dos mil veinte, se le atribuye la calidad de “Empresario local” al sujeto denunciado. -----

En relación al elemento subjetivo, la propuesta sostiene que, del estudio de los hechos acreditados, analizados bajo la directriz jurisprudencial de la figura jurídica de los “equivalentes funcionales”, se acredita el elemento subjetivo y, por tanto, la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano denunciado, esto es, se actualiza la indebida difusión del nombre e imagen con fines electorales y, en consecuencia, los actos anticipados de precampaña. -----

Se sostiene que se actualiza el elemento subjetivo, no a través de un llamamiento literal o abierto al voto en favor del denunciado, sino a través de un equivalente funcional, que en el presente caso es la frase o leyenda: “MORELIA NOS TOCA”. -----

La anterior conclusión se sustenta atendiendo al significado de la frase “MORELIA NOS TOCA” de la que se advierten los siguientes elementos: -----

Con la palabra “MORELIA” se hace alusión al municipio que lleva ese nombre, a la cabecera municipal y capital de este Estado. -----

Bajo esa directriz interpretativa, del análisis del contenido de los espectaculares se advierte que la frase o leyenda: “MORELIA NOS TOCA” aparece en todos los espectaculares, en la parte superior y en letra mayúscula, mientras que el resto del contenido es en letra minúscula, lo que marca una diferencia visual y, por tanto, tiene un mayor impacto en una doble vertiente: en relación con el nombre e imagen del ciudadano Luis Navarro, así como también frente a la ciudadanía. -----

Tomando en cuenta el significado de cada una de las palabras que conforman la frase que está contenida en todas las espectaculares materias de la denuncia, es claro que

la frase "MORELIA NOS TOCA", en relación con el primero de los elementos en comento se restringe a un elemento relacionado con el ámbito territorial, entendido y referido concretamente al municipio de Morelia, Michoacán. -----

En relación con el segundo de los elementos de la frase en comento: "NOS TOCA", se sostiene que debe ser entendida en la acepción de pertenecer por algún derecho o título; lo que permite deducir, que una persona tiene derecho ha determinado derecho por tener cierta calidad. -----

En ese sentido, la frase contenida en la publicidad denunciada, hace referencia el derecho que tiene la parte denunciada de acceder a un cargo público por su calidad de ciudadano, ya que, en términos del marco constitucional y legal, a los ciudadanos de la República, se les reconoce ese derecho en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal. -----

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados se suscitaron una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por el cual se renovarán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y miembros de Ayuntamientos, circunstancia que permite advertir la intencionalidad y/o finalidad que tiene la difusión y que es la de lograr un posicionamiento del ciudadano denunciado en el proceso electoral vigente, ello es así, atendiendo al principio de renovación periódica de los referidos cargos de elección popular. -----

Así, al tener acreditada la infracción, se propone calificar la falta como leve, y como sanción amonestar públicamente al ciudadano Luis Navarro García. -----

Asimismo, dar vista a la autoridad instructora para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones determine si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador electoral, y requerir al ciudadano denunciado el retiro de los espectaculares objetos de la denuncia. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Si, Magistrado Pérez, Adelante. ----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. Si gracias Presidenta, Magistradas, Magistrado, Secretaria y público que nos acompañe bueno de manera muy respetuosa, al darse cuenta con el proyecto por parte de la secretaria en ese momento y siendo en congruencia en los proyectos ya en los procedimientos especiales sancionadores en los que me ha tocado ya también participar cómo ha sido el PES 4 y 5 tienes un momento se resolvió por este pleno emitiré sienta congruente un voto particular, me apartaría en todo caso del sentido que se está proponiendo muy amablemente por la magistrada ponente sobre todo en congruencia en primer momento sobre todo en los procedimientos especiales sancionadores ante la inexistencia para su servidor de las conductas aquí se están mencionando y para razonar en ese sentido es 

que emitiré mi voto en particular dando las razones o los motivos por los cuales atendiendo a los antecedentes que ya he citado sería en concurrencia con lo que ya he manifestado en su momento, sería cuanto presidenta gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Si Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. Muchas gracias Presidenta la propuesta que amablemente poner nuestra consideración la Magistrada Alma Bahena con el debido respeto en esta ocasión me apartó el sentido por puesto, a fin de ser congruente con la postura adoptada en los procedimientos especiales sancionadores que hemos resuelto por este Tribunal, como lo fueron los procedimientos especiales sancionadores 1,4, y 5 todos del año pasado así como en términos de las líneas precedentes de sala superior adoptadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-77 2020, SUP-JE-79 2020, donde revisaron los procedimientos especiales sancionadores 4 y 5, que fueron confirmados dado que no se actualizaron los hechos denunciados y cabe mencionar que dicha superioridad hasta el momento únicamente va encaminada a sancionar aquellas conductas que contengan mensajes explícitos inequívocos, por ello en mi consideración no se actualizaría, en este sentido y con todo respeto yo en mi segunda votación emitiré un voto correspondiente conforme se establezca por parte del pleno, es cuanto, Presidenta muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? ¿Alguien más desea el uso de la voz? Si Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Gracias Presidenta una vez dada la cuenta por la secretaria general del procedimiento especial sancionador TEEM-007/2020, en el que se declara la existencia de la persona atribuida a Luis Navarro García consistente en la indebida promoción de su imagen con fines electorales en consecuencia la de actos anticipadas de precampaña deseo referir que en el caso concreto los puntos a dilucidar en el presente procedimiento fueron primeramente de determinar si se acreditan los hechos denunciados es decir la difusión del nombre e imagen del sujeto denunciado y en segundo lugar en el supuesto de acreditarse los hechos denunciados determinar si éstos constituyen actos anticipados de precampaña y en su caso también de determinar y se acredita la responsabilidad del denunciado en la comisión de la conducta realizada, del acervo probatorio que obra en el expediente del presente procedimiento especial sancionador a partir de su valoración conjunta que realiza este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica está acreditada la existencia y la exposición de 7 espectaculares ubicados en distintos puntos de esta ciudad capital, en los que aparecen la imagen del ahora denunciado y el nombre Luis Navarro así como un logotipo con la leyenda MORELIA NOS TOCA la acreditación de este hecho es a partir de la valoración del contenido del acta circunstanciada de verificación de 2 de octubre del 2020, desahogada por el 

Instituto Electoral de Michoacán, asimismo está acreditada la existencia de 3 vídeos almacenados en la red social denominada -Facebook- soportados en diversas direcciones electrónicas, con fecha de publicación 25 de septiembre 2020 con una duración de 5 minutos con 20 segundos, otra de 25 de septiembre de 2020 con una duración de 39 minutos con 52 segundos, otra de 18 de septiembre de 2020, con duración de 3 minutos 50 segundos así como enlaces de publicaciones de fecha 10 de octubre de 2020, de fecha 2 de octubre de 2020 y otra de la que no se encontró la publicación, respecto de la promoción de nombre e imagen el artículo 116 párrafo segundo, inciso J), de la Constitución Federal, instituye que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otros aspectos, que fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos así como las sanciones para quienes las infrinjan aunado a ello en el artículo 13 párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, hace énfasis en relación con el principio de equidad en materia electoral e instituye que sin menoscabo de los demás principios el de equidad rige a los procesos a electorales, por su parte el artículo 169 párrafo séptimo del código electoral del Estado establece que ningún ciudadano por sí, por tercero por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos podrá realizar actividades de las previstas en ese artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde 6 meses antes de que inicie el proceso electoral esto es desde el marzo desde de 2020 el precepto legal antes referido sí se advierte que se prevé una provisión para las y los ciudadanos que promocionan su imagen o su nombre ya sea por sí, por terceros o por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidatos u obtener una candidatura y que dicha promoción comprende una temporalidad desde 6 meses antes del inicio del proceso electoral, ahora bien del análisis del artículo 169 párrafo séptimo del Código Electoral Local este órgano jurisdiccional local y eso está en el sentido de la propuesta estima que los elementos que deben concurrir para tener por actualizados la infracción a dicha normativa electoral son los siguientes: primero de conformidad con el propio dispositivo legal se sigue que la promoción es aquella que contiene el nombre y la imagen, la voz o símbolo del servidor público cuya difusión por sí misma implica promover a su persona y en segundo lugar al establecer el referido texto legal por sí por terceros por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos se sigue la prohibición de promoción del nombre o imagen de cualquier ciudadano a ciudadano en sí misma pueden materializarse a través de cualquier tipo de propaganda, ahora bien respecto de los actos anticipados de campaña las disposiciones constitucionales legales tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad conforme al cual todas las personas que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos, ahora bien la Sala Superior ha sostenido que para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere la coexistencia de tres elementos, el temporal se refiere al periodo en el cual ocurre en los actos es decir que los

mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral el personal, esto quiere decir que los actos se llevan a cabo por los partidos políticos sus militantes aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje o sea tienen voces imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, en otras palabras atiende a la calidad o naturaleza que puede ser infractor de la normativa electoral y el subjetivo implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso de electoral o bien que de dichas expresiones se adviertan la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura candidatura o cargo de elección popular así para poder acreditar el elemento subjetivo se deben reunir también dos características, la primera de las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas las cuales se consideran prohibidas por ejemplo vota por, elige a, emite tu voto por, a tal cargo, etcétera la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo en los actos anticipados me precampaña o campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido el conocimiento de la ciudadanía, lo anterior se traduce en que resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas atendiendo a las características del auditorio a las que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de discusión pues sólo de esta manera el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención, en cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales este se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone la jurisprudencia 4/2018 en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva manifiestan abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicita una plataforma electoral o posicionan alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral en forma inequívoca en ese sentido se considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable puede hacer interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar. En ese sentido se estima que las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, tenemos verificar los siguientes pasos, por una parte, el análisis integral del mensaje y por otra el contexto del mensaje. En el caso concreto en relación con el elemento temporal se considera actualizado toda vez que de conformidad con el acta de verificación respectiva la existencia de la publicidad a través de espectaculares tuvo lugar en una temporalidad en la que transcurre el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán específicamente en la etapa previa al inicio de precampañas dada la temporalidad en que se presentan la publicidad a través de los espectaculares genera la presunción de que dicha propaganda tiene como finalidad incidir en el presente proceso electoral tal y como se analiza en el presente apartado, en el momento en el que se aborda los elementos de infracción como actos anticipados de

precampaña. Respecto del elemento subjetivo del análisis del contenido de los espectaculares objetos de denuncias advierte qué aparece de forma destacada la imagen del ciudadano denunciado pues ocupa la parte central y en la parte inferior el nombre de Luis Navarro aunado aquí en todos los espectaculares aparece la frase leyenda -MORELIA NOS TOCA- en letra mayúscula. Por lo tanto, respecto del elemento subjetivo es importante referir que se estima que la tarea de los tribunales electorales locales debe ser la de realizar un análisis integral de los hechos acreditados y del contexto en el que se desarrollan a fin de determinar si la difusión de los mensajes o publicaciones puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña es decir si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, lo anterior es trascendente si tomamos en cuenta que asumir dicho ejercicio permitirá asegurar la finalidad de la normativa electoral y al mismo tiempo evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, así en cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales la Sala Superior en la referida jurisprudencia ha sostenido que tales elementos son expresiones que de forma objetiva manifiesta abierta y sin ambigüedades significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político se publicita una plataforma electoral posiciona alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca bajo los parámetros de análisis antes referidos se actualiza el elemento subjetivo para considerar los hechos acreditados como actos anticipados de precampaña para tal efecto es necesario tener en cuenta la imagen de los espectaculares así como su ubicación que se contienen las actas de verificación qué obran en autos en dichas modalidades de publicaciones que son materia de análisis si bien no existe llámame llamamiento expreso al voto también lo es que de su análisis integral se advierte que los elementos crezcan o resaltan en dichas publicaciones son en primer lugar la imagen del ciudadano denunciado segundo la frase o leyenda MORELIA NOS TOCA, en tercer lugar el nombre de Luis Navarro, en cuarto una frase que varía en cada espectacular formulada en primera persona del plural lo que involucra tanto el sujeto emisor a toda la persona receptoras o destinatarias del mensaje además no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional cinco espectaculares la imagen y el nombre del denunciado aparece en compañía de una tercera persona que varía de acuerdo a cada espectacular, asimismo el nombre y la imagen del denunciado ocupan la parte central del contenido de los espectaculares además en cada uno de ellos aparecen frases que si bien no son llamamientos expresos al voto en forma literal y abierta si son enunciados que tienden a generar una percepción positiva de la ciudadanía frente al sujeto denunciado ello es así pues las frases que se incluyen en cada uno de los espectaculares son las siguientes: la ubicación del espectacular uno en periférico paseo de la República Colonia Vivero Indeco, dice “fomentemos el consumo local sube tu proyecto a *morelianostoca.com*, otro igualmente en la colonia vivero Indeco “impulsemos el pequeño comercio sube tus proyectos a *morelianostoca.com*, un tercero también en periférico paseo de

la República colonia Isaac Arriaga apoyemos negocios locales sube tu emprendimiento a *morelianostoca.com*, otro en la avenida Lázaro Cárdenas colonia Chapultepec sur, desarrollemos nuevas ideas sube la tuya a *morelianostoca.com*, otro en avenida solidaridad colonia del empleado impulsemos el pequeño comercio sube tu proyecto a *morelianostoca.com*, otro en periférico paseo de la República colonia Josefa Ortiz de Domínguez aumentemos el consumo local sube tu proyecto a *morelianostoca.com* otro en periférico paseo de la República colonia Josefa Ortiz de Domínguez desarrollemos nuevas ideas sube la tuya a *morelianostoca.com*, cómo se advierte en las frases antes citadas que forman parte del contenido de cada uno de los espectaculares denunciados están expresados en la primera persona del plural nosotros lo que de su cita lectura denota la invitación a la población en la que se involucra el emisor de la frase o enunciado es decir se pretende generar una conexión entre el sujeto denunciado y la población o ciudadanía a la que se dirige considerando dichos elementos estable inferir que la intención que se advierte de dichas publicaciones es la de posición al frente a la ciudadanía el nombre e imagen del ciudadano denunciado cómo alguien que impulsa la economía o bien que invita a la ciudadanía a realizar acciones en torno a un proyecto es decir el mensaje pretende destacar la visión del ciudadano denunciado frente a temas de participación en los ámbitos social y económico aunado a ello debe tenerse presente que las publicaciones tienen lugar en una temporalidad en la que se está en transcurso el proceso electoral 2020-2021 en una temporalidad previa al inicio de las precampañas, otro elemento a considerar es que esas publicaciones fueron publicadas hasta donde se tiene conocimiento únicamente en esta ciudad capital aunado a que en todos los espectaculares que fueron objeto de la denuncia aparece la leyenda MORELIA NOS TOCA lo que denota la intención de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía pero bien identificada e ilimitada al municipio de Morelia, Michoacán, asimismo se actualiza la existencia de elementos contextuales suficientes para sostener que el mensaje contenido en los espectaculares trasciende al conocimiento de la ciudadanía general y pueda afectar la equidad en la contienda ya qué podría también procurar una ventaja indebida frente a las demás personas que tengan la intención de participar en el proceso electoral, de los elementos que obran en autos se considera que se actualiza entonces el elemento subjetivo no a través de un llamamiento literal o abierto al voto en favor del denunciado sino a través de un equivalente funcional en el presente caso la frase o leyenda MORELIA NOS TOCA la anterior conclusión se sustenta atendiendo al significado de la frase MORELIA NOS TOCA de la que se advierten los siguientes elementos con la palabra Morelia se hace alusión al municipio que lleva ese nombre a la cabecera municipal y capital de este estado, la palabra nos de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española significa forma atona de nosotros es un pronombre en primera persona masculino y femenino plural y la segunda de sus acepciones es la siguiente, forma que en dativo acusativo designa a un grupo de personas entre se encuentran quién habla o escribe tercero la tercera toca o tocar es un verbo transitivo que entre otras acepciones tiene las siguientes, llegar a algo con la mano sin asirlo llegar o arribar solo de paso a un lugar tercero ,dicho de otra

cosa estar cerca de modo que no quede entre ellas distancia alguna, en conclusión a juicio de este órgano jurisdiccional de una interpretación integral del contenido de los espectaculares así como también de los contextuales del mensaje se concluye que se está ante la presencia de equivalentes funcionales ya que si bien no existe un llamamiento literal o expresó el voto a través de las palabras mágicas es claro y evidente que a través de la frase MORELIA NOS TOCA se busca posicionar al sujeto denunciado frente al electorado en una demarcación político electoral delimitada esto es el municipio de Morelia, ahora bien por cuanto hace a la publicación que hace de la nota periodística de 14 de enero del presente año, que envía de prueba superveniente fue ofrecida por el partido denunciante de la que se advierte que en su contenido se expone que el ciudadano Luis Navarro reconoce que si quiere ser presidente municipal de Morelia, en este sentido obra en autos escrito de 30 de enero del presente año suscrito por el denunciado presentado ante la autoridad instructora el 31 de enero, en el que en otras cuestiones objeto en cuanto a su contenido la nota periodística negando haber realizado las declaraciones contenidas en la referida nota y también objetó el valor probatorio que pudiera dársele al contenido que se trataba de una sola nota en copia simple lo que a juicio del denunciado únicamente debía considerarse como un indicio simple, tomando en consideración las alegaciones formuladas por el por el ciudadano denunciado así como también la razón esencial de la jurisprudencia 38 del año 2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “Notas periodísticas elementos para determinar su fuerza indiciaria” a consideración de la suscrita se estima que el valor probatorio que tiene la nota periodística es de un indicio simple al tratarse de una impresión en copia simple y ser sólo una nota, ahora bien en el caso de la nota periodística si bien la calidad que se le atribuye al ciudadano denunciado como aspirante a la presidencia municipal de Morelia es responsabilidad o decisión del autor de la nota no menos cierto es que el ciudadano denunciado en la instrucción del procedimiento no realizó un deslinde eficaz en relación con la calidad que se le atribuye pues aún y cuando el ciudadano denunciado negó que es un parte haya hecho las declaraciones contenidas se estima que dicha manifestación no puede considerarse como un deslinde eficaz en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral al no resultar idónea y ni eficaz para producir su cese, finalmente como un elemento que debe valorarse en relación con las publicaciones que se analizan en sus distintas modalidades espectaculares y publicaciones de Facebook es la sistematicidad de las conductas en cuanto a la publicidad de la imagen y nombre del ciudadano denunciado y el mensaje que se pretende entrar a la población en el sentido de invitar a las y los ciudadanos a realizar acciones de las que el sujeto denunciado también dice formar parte por lo anteriormente expuesto este órgano jurisdiccional en estos términos se pone a consideración de este pleno se determina que analizando de manera exhaustiva todos los medios de problemas que obran en autos atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia como lo establece el artículo 22 fracción primera de la ley de Justicia electoral derivados del estudio de los hechos acreditados bajo la directriz jurisprudencial de la figura jurídica de los equivalentes funcionales es dable

concluir que se acredita la infracción a la normativa a la electoral respecto del ciudadano denunciado esto es se actualiza la indebida difusión del nombre e imagen con fines electorales y en consecuencia los actos anticipados de precampaña, gracias Presidenta, es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Muy bien al no existir más intervenciones por favor secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con mucho gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Como señale me aparto del proyecto y en su caso emitiré voto particular. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – En contra del proyecto y me permitiré emitir un voto particular, en esta ocasión en congruencia con los precedentes que he citado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor, de los resolutive primero y segundo y en contra del resolutivo tercero, por lo que emitiré el respectivo voto particular. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto en cuanto ve a los resolutive primero y segundo fue aprobado por mayoría de votos y el resolutivo tercero fue votado en contra. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria. En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-007/2020**, este Pleno **resuelve:**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Luis Navarro García, consistente en la indebida promoción de su imagen y como consecuencia de ello, la realización de actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al ciudadano Luis Navarro García.

Por favor Secretaria continúe con el desarrollo de la sesión. -----

4.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Magistrada, le informo que se ha agotado el único punto del orden del día propuesto para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria, si Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. Gracias Presidenta pido se agregue mi voto particular a la sentencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muy bien, Magistradas, Magistrados siendo las veinte horas con dos minutos horas se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos los asistentes que tengan muy buena noche (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO



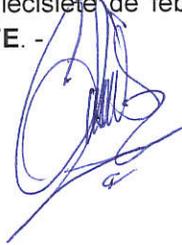
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-006/2021, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el nueve de febrero de dos mil veintiuno, aprobada en sesión pública virtual de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y que consta de catorce páginas incluida la presente. **DOY FE.** -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS